REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ÁNGEL HORTUA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2019 00093 00**

El señor MIGUEL ÁNGEL HORTUA RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto surgido del derecho de petición presentado el 31 de julio de 2018 (folios 28 al 29), el cual negó el reajuste de las cesantías definitivas de la actora con la inclusión de la prima de servicios.

Sin embargo, el Despacho se percata que mediante Resolución Nº 926 del 26 de febrero de 2016, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del actor, sin tener en cuenta como factor para su liquidación la prima de servicios (folios 25 al 26), situación que constituye el objeto del presente litigio.

Es importante aclarar que a partir de la expedición del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013[1], se creó la prima de servicios y se constituyó como factor salarial para liquidar las cesantías del personal docente, la cual se pagó a partir de julio de 2014; en este asunto a la demandante se le pagó la aludida prima correspondiente a los años 2014 y 2015, por ende al momento en que se le reconoció el auxilio de cesantías tal prima ya constituía factor salarial por lo que si estaba inconforme con su liquidación, debió atacar la legalidad del acto de reconocimiento, esto es la Resolución Nº 926 del 26 de febrero de 2016, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la mencionada resolución, y no como lo pretende hacer ahora demandando un acto ficto, con el fin de revivir términos ya caducados.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de mayo de 2018, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18):

> *"Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.*
>
> *En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación,* ***so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos perecidos"*** *(subrayado y negrita por el Despacho)*

Así las cosas, como la notificación de la Resolución Nº 926 del 26 de febrero de 2016, se realizó el 07 de marzo de 2016, como consta a folio 26 del plenario; por consiguiente éste operador judicial entrará a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de dicho acto administrativo.

---

[1] *Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.*

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2 el artículo 164 del CPACA, prevé el término de caducidad relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado por el Despacho)*

En consecuencia, para el presente caso el término de caducidad empieza a contarse desde el 08 de marzo de 2016, día siguiente a la realización de la notificación personal de la Resolución que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del demandante, razón por la cual el plazo previsto en la norma vencía el 8 de julio de esa misma anualidad, sin que dentro de ese lapso se hubiera radicado solicitud de conciliación extrajudicial que suspendiera dicho termino, así mismo solo hasta el 1 de marzo de 2019, se presentó el medio de control que hoy nos ocupa, según el acta individual de reparto visible a folio 41, por lo que se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el termino de los cuatro (4) meses que otorga la ley para impetrar el presente medio de control, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL HORTUA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada del demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 23 al 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **11 del 19 de marzo de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria